



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT, NATHALY PRETELT BETIN, Y, EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT.
Demandado	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN, CLINICA SOMER, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Llamados en Garantía	CHUUB SEGUROS COLOMBIA
Radicado	05-615-40-03-003-2024-00288-00
Asunto	Niega Reforma Llamamiento

Incorpórese al expediente el memorial de fecha del 18 de junio de 2024, por medio del cual el apoderado de la parte demandada, la Sociedad Medica de Rionegro-Clinica Somer S.A, solicita la reforma al llamamiento en garantía, solicitando la inclusión de la EQUIDAD SEGUROS, como llamado en garantía.

Del estudio del llamamiento en garantía presentado por la demandad a través de su apoderado frente a LA EQUIDAD SEGUROS, se encuentra que el mismo que no se ajusta a las exigencias de los Artículos 64°, 65° y 66° del Código General del Proceso, conforme los siguientes puntos.

Sea lo primero indicar que, el artículo 93° del Código General del Proceso establece que la reforma de la demanda podrá realizarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Esta disposición también resulta aplicable, por analogía, al llamamiento en garantía, en cuanto a la oportunidad para su modificación o inclusión.

Por su parte, el artículo 64° del mismo estatuto procesal regula expresamente los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía, señalando que este podrá formularse al momento de presentar la demanda principal, cuando el demandante sea quien ostente un derecho contractual o legal para exigir de un tercero la indemnización de los perjuicios que eventualmente llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de las sumas que deba pagar como consecuencia de la sentencia. Igualmente, permite su formulación por el demandado dentro del término para contestar la demanda, bajo las mismas condiciones.

En el presente caso, el demandado fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y, dentro del término legal para dar respuesta a la misma, procedió a efectuar el llamamiento en garantía de la aseguradora **CHUUB SEGUROS COLOMBIA** identificada con NIT 860.026.518-6, quien fue

válidamente notificada y contestó oportunamente el llamamiento. En consecuencia, el término procesal para solicitar dicho llamamiento ha expirado.

En ese orden de ideas, resulta improcedente cualquier intento de reformar el llamamiento en garantía con posterioridad al vencimiento del término de traslado de la demanda. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65° del Código General del Proceso, que si bien exige que la demanda por medio de la cual se realiza el llamamiento en garantía cumpla con los requisitos del artículo 82°, en ningún caso habilita al demandado para modificar o ampliar el llamamiento una vez fenecido el término legal previsto para ello.

En suma, el legislador ha delimitado de manera clara y taxativa el momento procesal en que el demandado puede ejercer su facultad de llamar en garantía, restringiéndola al período de contestación de la demanda. Admitir su reforma extemporánea implicaría desconocer los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica que rigen el trámite judicial, y con ello afectar la igualdad de las partes en el proceso.

Por tanto, se niega la solicitud de reforma al llamamiento formulada por la Sociedad Médica de Rionegro-Clínica Somer S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Tercero Civil Municipal de Rionegro

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf2a2ae3fb244df61e560f21c72852c07d7fb58c176aad8d921696a874b9d62**
Documento generado en 18/07/2025 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>